303

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA
Carrera 29 N° 18 – 45, Bloque "C", Piso 2°; Teléfono 4280423

Bogotá, D.C., 17 de abril de 2018

NOTIFICACION PERSONAL

Doctor
DUBLEY MAHECHA VEGA
CRA 10 NO. 16-82 PISO 7
La Ciudad

Por medio de la presente comunicación, le informo que se declaró desierto recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida el 6 de abril de 2018. Contra tal determinación procede recurso de reposición. CUI 110016000028201302120, NI 221128

Cordialmente,

MILTON FERNEY CORREAL RAMIREZ
SECRETARIO

302

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA
Carrera 29 N° 18 – 45, Bloque "B", Piso 2°; Teléfono 4281486

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Según lo previsto en el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010, sin que se hubiese sustentado el recurso de apelación por el delegado del Ministerio Público se declara desierto el mismo. Contra esta providencia procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALFONSO BUSTOS VASQUEZ
JUEZ

301

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA

Carrera 29 N° 18 – 45, Bloque "C", Piso 2°; Teléfono 4280423

Bogotá, Dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Traslado recurso apelación no recurrente

Constancia secretarial: Siguiendo lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, se procede a descorrer el traslado del recurso de apelación para los **no recurrentes** por el término de cinco (5) días hábiles.

Término de inicio: 16 de abril de 2018.
Término de vencimiento: 20 de abril de 2018.

MILTON FERNEY CORREAL RAMIREZ
SECRETARIO

300

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA

Carrera 29 N° 18 – 45, Bloque "C", Piso 2°; Teléfono 4280423

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Traslado recurso apelación recurrente

Constancia secretarial: Bogotá, D.C., Nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018). Siguiendo lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 179 de la Ley 906 de 2004 y, como quiera que, se manifestó oralmente por el Procurador Judicial su deseo de sustentar por escrito el recurso de apelación contra la decisión adoptada el seis (06) de abril del año en curso, se procede a correr cinco (5) días para su respectiva interposición.

Término de inicio: 09 de abril de 2018.
Término de vencimiento: 13 de abril de 2018.

MILTON FERNEY CORREAL RAMIREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) PENAL DEL CIRCUITO

CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

Bogotá D. C., Seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

NI. 221.128
CUI: 110016000028201302120

HORA INICIO: 4.15 P.M. HORA FINALIZACIÓN: SALA: 213 B

JUEZ:	Jairo Alfonso Bustos Vásquez
FISCAL:	José Samuel Silva – F. 9 Sec-
PROCURADOR:	Dubley Mahecha Vega
DEFENSOR:	Oscar Javier Andrade
PROCESADO(A):	Anyer Fernando Murillo Camelo
DELITO:	Homicidio Culposo

I. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a dar lectura a la sentencia anunciada luego de culminado el juicio oral, dentro del proceso penal adelantado en contra de **ANYER FERNANDO MURILLO CAMELO** como presunto autor del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**.

2. HECHOS.

Tuvieron su origen el diez (10) de julio del dos mil trece (2013), aproximadamente, a las doce y cuarto (12:15 M) del mediodía, cuando un bus de servicio público adscrito al SITP que transitaba sobre la calle 91 sur antes de llegar a la intersección de la vía al llano, aparentemente presentó una falla en el sistema de frenos en medio de una pendiente pronunciada. El vehículo incrementó

ostensiblemente su velocidad, colisionando en una primera oportunidad con el microbús de placas SID-573.

Pese a ese primer choque, el autobús siguió su trayectoria, golpea la parte posterior de una ambulancia y continuó el recorrido por la calle 91 Sur en descenso; atravesó la intersección de la avenida al llano y al llegar al cruce con carrera la 8, en un salto-rebote pasó por encima de un automóvil particular que subía por la misma calle 91 y le aplastó; con posterioridad, envistió el colectivo de placas SGS 404 que llevaba la misma dirección del rodante anterior, el cual impactó un árbol y al peatón que se encontraba sobre la acera. Finalmente, detiene su marcha al estrellarse con un poste ubicado sobre la misma vía.

Por tal acontecimiento, perdieron la vida: Rosa Elisa Ortiz Vaquero, Camilo Jiménez Triviño y Carlos Alberto Uribe Garzón, al igual que resultaron lesionados: Eliecer Boada Caicedo, Guillermo Antonio Florián Walter, Mery Sanabria Moreno, Eduardo Barbosa Roja, Esperanza Benavides Suarez, Julo Cesar Téllez Rodríguez, Liliana Andrea Romero Guatira, Genedit Plata Pérez, Juan Carlos Beltrán Lozano, Roberto Bernal Castro, Oscar Robledo Sánchez, Oscar Rodríguez Sánchez, Nidia Yaneth Moreno, María Gilma Pinto Rodríguez, Angélica María Tautiva Povedo, Kevin Alejandro Flórez y Alfonso Vergara Forero.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

ANYER FERNANDO MURILLO CAMELO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.777.576 de Bogotá D.C., nacido en la misma ciudad, el diecinueve (19) de marzo de mil novecientos ochenta y tres (1983), de 35 años de edad, hijo de Javier y Gloria.

Datos que se obtienen de los documentos presentados por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado para efectos de acreditar la plena identidad de la persona destinataria de la acusación[1].

4. ANTECEDENTES RELEVANTES:

4.1.- El 29 de agosto de 2014, ante el Juzgado 76 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad, se formuló imputación en contra de **ANYER FERNANDO MURILLO CAMELO** como presunto autor del delito de HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES CULPOSAS contemplados en los artículos 109, 110, 111 y 120 del código penal, cargos que no fueron aceptados[2].

4.2. El 20 de noviembre de 2014 se radicó escrito de acusación[3], el cual fue socializado en audiencia el 16 de marzo siguiente, en la que la Fiscalía mantuvo los presupuestos fácticos y la calificación jurídica enrostrada desde la audiencia preliminar.

4.3. El 8 de julio de 2015, se instaló audiencia preparatoria, oportunidad en la que las partes acordaron como estipulaciones probatorias, las conclusiones de los informes periciales de necropsia respecto de los señores Camilo Jiménez Triviño, Carlos Alberto Uribe y Rosa Elisa Ortiz Baquero; al igual, que la plena identidad del acusado y las conclusiones del informe médico legal de embriaguez practicado a **ANYER FERNANDO MURILLO CAMELO**[4].

---

[1] Folios 25 al 27 de la actuación, imputación Jurídica Record 23:38 y ss; Fáctica Record 24:35 audiencia preliminar de 29 de agosto de 2014.
[2] Folios 67 a 73 de la actuación.
[3] Folios 30 al 40 de la actuación.
[4] Folios 67 a 73 de la actuación.

4.4. El 24 de abril de dos mil diecisiete (2017), estando programada la audiencia de juicio oral, la fiscalía solicitó variación de la audiencia con el fin de proponer la preclusión de la investigación por indemnización integral. El 6 de julio siguiente, el despacho realizó el pronunciamiento correspondiente en virtud del cual se declaró la extinción de la acción penal en favor del acusado, por las conductas de homicidio culposo por el fallecimiento del señor **CAMILO JIMÉNEZ TRIVIÑO**, la igual, que por la totalidad de conductas de lesiones personales culposas en las que resultaron afectados los señores **ELIECER BOADA CAICEDO, GUILLERMO ANTONIO FLORIAN GUALTEROS, MERY SANABRIA MORENO, EDUARDO BARBOSA ROJAS, ESPERANZA BENAVIDES SUAREZ, JULIO CESAR TELLEZ RODRÍGUEZ, LILIANA ANDREA ROMERO GUATIVA, ARGENEDITH PLATA PEREZ, LUIS FERNANDO GUZMÁN CAMACHO.**

En consecuencia, se ordenó continuar con el trámite ordinario respecto a las conductas de homicidio culposo, por cuenta del fallecimiento de los ciudadanos **CARLOS ALBERTO URIBE GARZÓN** y **ROSA ELISA ORTIZ BAQUERO**.

4.5. El veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) se llevó a cabo la primera sesión de la audiencia de juicio oral.

En su teoría del caso, el delegado de la Fiscalía[5] prometió demostrar la ocurrencia del accidente de tránsito en donde se vio involucrado el vehículo de servicio público adscrito al SITP, conducido por el acusado **ANYER FERNANDO MURILLO CAMELO**, conforme los presupuestos fácticos propuestos en los hechos jurídicamente relevantes y con ocasión del cual, entre otras

[5] Record 02:05 a 17:13 audiencia de juicio oral 24 de octubre de 2017.

personas, perdieron la vida los ciudadanos **CARLOS ALBERTO URIBE GARZÓN** y **ROSA ELISA ORTIZ BAQUERO**.

Destacó que con soporte en la declaración de los testigos de cargo al igual que con las estipulaciones probatorias, demostraría la responsabilidad del acusado en la producción de las consecuencias fatales enrostradas, dado que estaba ejerciendo una actividad peligrosa y el accidente de tránsito se produjo por la imprudencia o impericia de **MURILLO CAMELO** y en consecuencia, una vez finalizado el juicio oral solicitaría sentencia condenatoria por homicidio culposo en concurso homogéneo.

4.6. El señor defensor[6], manifestó que en el presente caso el fallecimiento de las víctimas se produjo como consecuencia de un accidente de tránsito, por lo que el actuar del acusado no puede ser objeto de reproche ni de sanción penal, dado que lo ocurrido tiene su origen en una falla técnico mecánica que experimento el vehículo que conducía.

5. ALEGACIONES CONCLUSIVAS

5.1 FISCALÍA[7].

Solicitó se declare penalmente responsable y en consecuencia se emita una sentencia de carácter condenatorio, dado que no sólo se demostró la ocurrencia del hecho, sino a la vez la responsabilidad penal del acusado **ANYER FERNANDO MURILLO CAMELO**, quien vulneró el deber objetivo de cuidado dado que por su imprudencia o impericia materializó el accidente que ocasionó la muerte de las dos personas que fueron objeto de la presente investigación.

---

[6] Record 17:28 y S.S. audiencia de juicio oral 24 de octubre de 2017.
[7] Record 04:40 a 15:14 audiencia de juicio oral 12 de febrero de 2018.

5.2. DEFENSA[8]**.**

Indicó que no existe duda respecto a que el fallecimiento de las dos personas se produjo como consecuencia del accidente de tránsito que en el que se vio involucrado el vehículo del SITP conducido por el acusado, en donde incluso no cuestionó el hecho que el automotor se desplazaba a gran velocidad, sin embargo, destacó que el siniestro no tuvo su origen en el actuar negligente o el desconocimiento de las normas por parte de su prohijado, dado que de la prueba técnica practicada en juicio se logró establecer que el bus presentó una falla técnico mecánica.

Resaltó que la falla en el sistema de frenado es una situación que se escapa al control del acusado, y adicionalmente, en el SITP tienen implementado un sistema complejo para la prestación del servicio, en donde los operarios se rotan los vehículos y por lo mismo, **MURILLO CAMELO** recibe un vehículo que ya venía transitando y al llegar a la bajada es que advierte la falla técnico mecánica, luego no vulneró el riesgo permitido, máxime si se tiene en cuenta la actividad la desarrollo en pleno ejercicio de sus capacidades y el accidente es una consecuencia directa de una causa extraña.

5.3. REPLICA DE LA FISCALÍA[9]**.**

Manifestó que la afirmación del defensor respecto a la falla técnico mecánica carece de fundamento, dado que, el perito manifestó que una vez realizadas las pruebas técnicas se evidenció que el sistema de frenado estaba funcionando en prefectas condiciones y que si bien, se observó que las mangueras

[8] Record 15:23 a 27:08 audiencia de juicio oral 12 de febrero de 2018.
[9] Record 27:20 a 30:25 audiencia de juicio oral 12 de febrero de 2018.

estaban rotas, tal circunstancia acaeció como consecuencia del accidente de tránsito.

Por manera que en el juicio se acreditó de manera suficiente que el acusado perdió el control del automotor, al no tomar las previsiones necesarias al momento de tomar esa vía con unas pendientes tan pronunciadas.

5.4. PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA FRENTE A LA RÉPLICA[10].

Indicó que está demostrado que se presentó un fenómeno de estrangulación de las mangueras, circunstancia que por sí misma, pone en entredicho las aseveraciones de la Fiscalía desde la misma audiencia de formulación de imputación.

5.5. ACUSADO[11].

Señaló su asombro con las manifestaciones de la Fiscalía, dado que según el resultado de las pruebas técnicas es un hecho que la buseta se quedó sin frenos, la cual consistía en una obstrucción que impedía que llegara aire a la cámara, por lo que al evidenciar la falla mecánica su reacción fue operar el vehículo con el propósito de no causar daño a nadie.

6. CONSIDERACIONES

Para comenzar, debe decirse que en el proceso penal con tendencia acusatoria, regido por la ley 906 de 2004, se establece como presupuestos para emitir sentencia de condena, el conocimiento más allá de toda duda sobre la ocurrencia del delito

[10] Record 30:35 a 31:10 audiencia de juicio oral 12 de febrero de 2018.
[11] Record 31:30 a 35:30 audiencia de juicio oral 12 de febrero de 2018.

y la responsabilidad penal del acusado, con fundamento en las pruebas debatidas en el juicio oral *-artículo 381-*.

Por manera que la sentencia se construye con soporte en la valoración conjunta de las pruebas que fueran debatidas en el juicio *-circunstancia que excluye cualquier medio no incorporado a la actuación durante la oportunidad procesal prevista para tal fin-*, ello, sin perder de vista las previsiones del artículo 7 ibídem *-presunción de inocencia-*.

Con soporte en tales postulados, se abordará el estudio de los cargos atribuidos al acusado con el propósito de sustentar el sentido del fallo anunciado.

Ahora de manera previa a entrar en materia, resulta pertinente traer a colación la jurisprudencia decantada por la Corte Suprema de Justicia, en torno a los principios de congruencia, coherencia y finalmente, en lo relativo a las reglas específicas que se han estructurado para que el juez de conocimiento pueda emitir una sentencia de condena respecto a una calificación jurídica distinta a la contenida en la acusación.

Sobre el particular en la sentencia SP18091-2017, dentro del Radicado 49.186 de 1 noviembre de 2017, con ponencia del Dr. Eyder Patiño Cabrera, en la que se señaló:

> *"2. **El principio de congruencia** -ha sostenido la jurisprudencia- **constituye una garantía del debido proceso y su observancia implica asegurarle al encartado una efectiva defensa, de modo que solo podrá ser condenado por los hechos y los delitos contenidos en la acusación**, con lo cual se evita sorprenderlo con imputaciones respecto de las cuales no se resguardó y no ejerció su derecho de contradicción (Cfr., entre otras, CSJ SP, 15 may. 2008, rad. 25913 y CSJ SP, 16 mar. 2011, rad. 32685).*
>
> *Dicho postulado se encuentra así consagrado en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004: «el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se haya solicitado*

condena», disposición que ha sido interpretada por la Sala en los siguientes términos:

> *Esa norma, como de antaño lo ha sostenido la Corte, alude a la* ***correspondencia personal (el acusado), fáctica (hechos) y jurídica (delitos), que debe existir entre la acusación, la intervención del delegado de la Fiscalía durante la etapa del juicio y la sentencia****; conformidad que, referida al debido proceso y a la garantía de defensa, se ajusta al principio de congruencia e implica que los jueces no pueden desconocer la acusación, dictando otra oficiosamente, pues se trata de un proceso adversarial que involucra, de un lado, al ente investigador y, del otro, al procesado y su defensor, en una relación contenciosa en cuyo desarrollo se debe materializar la igualdad de armas, e impone la necesidad de hacer valer en toda su extensión el principio de imparcialidad.*
>
> ***Es que, la formulación de acusación materializa la pretensión punitiva del Estado y, por consiguiente, contiene los límites –fáctico y jurídico– dentro de los que puede desarrollarse la correspondiente acción, que se reflejan esencialmente en el principio de congruencia, mismo que procura la salvaguarda del derecho de defensa, evitando que al procesado se le sorprenda con una sentencia ajena a los cargos formulados de los cuales, por supuesto, no se defendió****.*
>
> *[…] la Corte ha admitido la posibilidad de que el Juez profiera sentencia por conductas punibles diversas a las contenidas en la acusación, siempre y cuando (i) el ente acusador así lo solicite de manera expresa, (ii) la nueva imputación verse sobre una conducta punible del mismo género, (iii) la modificación se oriente hacia un delito de menor entidad, (iv) la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación, y (v) no se afecten los derechos de los sujetos intervinientes.*
>
> *En una reciente decisión acerca del tema (CSJ AP, 24 sep. 2014, Rad. 44458), reiteró la Sala que cuando de manera excepcional el juez pretendiera apartarse de la exacta imputación jurídica formulada por la Fiscalía, aun tratándose de la denominada congruencia flexible, era necesario que respetara los hechos, se tratara de un delito del mismo género y que el cambio de calificación se orientara hacia una conducta punible de menor o igual entidad […]. (CSJ SP13938-2014, rad. 41253).*

De lo anterior emerge que si la Fiscalía pide condena y opta por una calificación jurídica distinta a la contenida en la acusación, debe ajustarse a las condiciones indicadas; y que el juez solo podrá proferir sentencia por comportamientos punibles diversos a los allí contenidos, en condiciones similares, es decir, cuando: i) la modificación se oriente hacia un delito de menor entidad -en CSJ SP, 30 nov. 2016, rad. 45589, reiterada en CSJ SP2390-2017, rad. 43041, se aclaró que la identidad del bien jurídico de la

nueva conducta no es presupuesto del principio de congruencia, por lo que nada impide hacer la modificación típica dentro de todo el Código Penal-; ii) la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación, y iii) no se afecten los derechos de los sujetos intervinientes.

En ese orden, se trasgrede el postulado de congruencia cuando el fallador agrava la responsabilidad del acusado, ya sea porque adiciona hechos nuevos, suprime causales de atenuación reconocidas en la acusación o incluye agravantes, o modifica el grado de participación atribuido en ella".

Cita textual de la jurisprudencia que fue necesario traer en extenso, pues, como se verá, una de las principales críticas que surgen de la actividad realizada por la Fiscalía general de la Nación, se encuentra relacionada la calificación jurídica enrostrada al acusado, por cuanto en contra de **ANYER FERNANDO MURILLO CAMELO**, en principio se formuló acusación por un cargo único de homicidio culposo, pero ya en el momento de iniciar el debate probatorio en su teoría del caso, el delegado de la Fiscalía empezó a dar luces sobre una variación en su pretensión punitiva, al enmarcar el acontecer fáctico, en un concurso homogéneo de conductas atentatorias contra el bien jurídico de la vida, aspecto que fue ratificado en sus alegaciones conclusivas y esto, constituye un yerro de trascendental importancia, toda vez que en el procedimiento adversarial de naturaleza acusatoria, la claridad en los cargos, constituye un presupuesto básico para poder edificar la estrategia defensiva.

Lo anterior, a no dudarlo tiene como uno de sus orígenes básicos la forma genérica como fueron estructuradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos jurídicamente relevantes materia de investigación, pues, más allá que en el acto complejo de acusación no se determinó la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, no se puede pasar por alto, que del marco fáctico estructurado con soporte en los elementos

materiales probatorios recopilados por la Fiscalía, en manera alguna, es posible establecer las consecuencias que se derivaron del múltiple choque propiciado por el vehículo de servicio público conducido por el acusado.

Así, de la simple lectura de los hechos jurídicamente relevantes propuestos en el escrito de acusación, pareciera entenderse que por cuenta del trágico accidente de tránsito, únicamente, se hubiese producido el fallecimiento del conductor del vehículo -sin placa- que subía por la calle 91 Sur, esto, por cuanto, dentro de ese marco fáctico no se informó quiénes fueron las personas que resultaron lesionadas así como tampoco quiénes fallecieron, ni mucho menos se detalló por qué razón la vida o integridad personal de esos ciudadanos resultó afectada, es decir, si se trataba de los conductores, pasajeros de alguno de los vehículos que colisionaron o si por el contrario uno de los transeúntes que fueron impactados en ese acontecer.

Nótese cómo en el acto complejo de acusación, oportunidad en se mantuvieron en su núcleo esencial los hechos jurídicamente relevantes enrostrados en la audiencia de formulación de imputación, el delegado Fiscal propuso como marco fáctico el siguiente:

> *"Teniendo en cuenta los elementos materiales de prueba y evidencia física hallada en el lugar de los hechos y labores investigativas muy posiblemente el accidente de tránsito se presenta, momentos en el que el vehículo bus transitaba sobre la calle 91 Sur y antes de llegar a la intersección con avenida vía al llano, pierde la eficiencia en el sistema de frenos y debido a la pendiente pronunciada de dicha vía, comienza a acelerarse por efecto de la gravedad y así mismo incrementa la velocidad, y en ese instante colisiona con el vehículo microbús de placas SID-573, el cual gira hacía su derecha colisionando un bolardo de la acera e ingresando a la misma.*
>
> *Durante ese trayecto el microbús embiste al velículo ambulancia en su parte posterior y esta sale proyectada hacía la avenida al llano, hasta colisionar con el muro del separador central de calzada y logra su posición final*

registrada; paralelamente el bus, continúa su trayectoria en descenso sobre la cale 91 Sur, cruza toda la intersección con avenida al llano y nuevamente toma la calle 91 Sur en descenso hasta llegar a la intersección con la carrera 8 y es allí donde debido a las características de la vía, a la velocidad ganada por el automotor y a la suspensión del rodante que el vehículo al ingresar a la intersección comprime la suspensión del rodante, luego esta recupera su estado haciendo que el bus salte "rebote" y al cruzar toda la carrera 8 y retomar la calle 91 Sur, que tiene una pendiente pronunciada en descenso este vehículo prácticamente se eleve y en ese trayecto pase por encima del vehículo automóvil particular que subía por la calle 91 Sur, aplastándole la parte superior del habitáculo y ocasionándole el fallecimiento a su conductor. Posterior a ese contacto el bus cae a la superficie de rodado y allí irrumpe con su parte frontal tercio izquierdo al velículo tipo colectivo de placas SGS 404, que también subía por la calle 91; en su lado izquierdo tercio anterior, a raíz del contacto, este vehículo es proyectado hacia los postes de la carrera 8B, mientras que el bus continua su trayectoria en descenso acercándose a la acera sur occidental hasta colisionar frontalmente contra un poste ubicado en dicha acera y alcanzar allí su posición final".

Se insiste, desde ahí se empiezan a evidenciar el yerro en el que incurrió el ente acusador, pues, de ese acontecer, únicamente resultaba viable inferir que se había producido el fallecimiento de una persona, quien dicho sea de paso no fue identificada, luego al momento de realizar el ejercicio de adecuación típica resultaba, natural que se formulara un único cargo de homicidio culposo, sin considerar el concurso homogéneo, que necesariamente, debía ser la calificación jurídica de la conducta que resultara por cuenta de un estudio juicioso de los elementos materiales probatorios hasta ese momento recopilados.

En todo caso y más allá, si se trató de un acto de omisión por parte del delegado que en representación de la Fiscalía acudió a las audiencias de formulación de imputación y acusación, o por el contrario, tal circunstancia fue producto de una confusión derivada de la falta de claridad en el marco fáctico propuesto, lo cierto es que para efectos de la presente investigación, el ente acusador únicamente llamó a juicio criminal al ciudadano acusado, por la conducta de homicidio culposo, luego una vez culminado el juicio oral, conforme los postulados de la

jurisprudencia mencionada en líneas anteriores, no era posible, sin menoscabar el derecho al debido proceso en su arista de la defensa, propender por una condena en donde se involucre el concurso homogéneo.

Evidentemente, en atención a los principios de coherencia y congruencia, la solicitud de adición del concurso homogéneo del homicidio culposo, ropería la armonía que debe existir entre la acusación jurídica y el fallo, circunstancia que a no dudarlo, se insiste, vulneraría flagrantemente la garantía del debido proceso, pues no se le permitió al acusado ejercicio de una defensa efectiva.

En ese sentido, en el evento de que se hubiese advertido la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 381 de la ley 906 de 2004, no era factible acceder a la pretensión punitiva de la Fiscalía que fuera adicionada sólo al momento en que se inició el debate probatorio, pues, con ello se agravaría en demasía y de manera injustificada la responsabilidad de **MURILLO CAMELO**, frente a la carta de navegación dada a la fase de juzgamiento desde la audiencia de formulación de acusación.

Superada esa precisión inicial y de cara a esos presupuestos del aludido artículo 381 de la Ley 906 de 2004, en el presente caso, la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de su función como titular de la acción penal, formuló acusación a **ANYER FERNANDO MURILLO CAMELO,** la conducta prevista en el artículo 109 concordante con el artículo 23 del Código de la Penas, ahora, en punto de tal calificación jurídica, se debe recordar, que por cuenta de la extinción de la acción penal que fuera declarara respecto de la conducta de lesiones personales culposas, en el trámite ordinario la presente investigación se adelantó de manera

exclusiva respecto del delito atentatorio del bien jurídico de la vida.

Así, incurre en el comportamiento enrostrado la persona que por culpa quite la vida de otra.

De ahí, que resulte necesario abordar el concepto de la culpa desde la dogmática penal, esto es, desde la perspectiva de la infracción al deber objetivo de cuidado, en la medida que se exige la existencia de una relación de causalidad entre la conducta desplegada por el agente y la vulneración del interés jurídico y ello incorpora como modalidades del comportamiento los conceptos de negligencia, impericia e imprudencia.

Para entrar en materia, lo primero que debe precisarse es que una vez concluido el debate probatorio, se acreditó plenamente que la muerte de los señores Carlos Alberto Uribe Garzón y Rosa Elisa Ortiz Baquero, fue de manera "*violenta*", teniendo como causas básicas "*politraumatismo en evento de tránsito*", luego, la conducta de homicidio culposo, desde su punto de vista objetivo fue demostrada, al punto que no fue motivo de cuestionamiento, controversia o reproche por la defensa técnica; por el contrario no sólo fue objeto estipulación probatoria, sino que, adicionalmente, dentro de sus alegaciones conclusivas fue reconocido como un hecho cierto.

En ese entendido baste con señalar que los informes bases de opinión pericial de necropsia N° 2013010111001024l4 para el caso del señor Carlos Alberto Uribe Garzón[12] y 2013010111001002415 correspondiente a la señora Rosa Elisa Ortiz Baquero[13], los dos del 11 de julio de 2013, junto a los informes de inspección técnica a

[12] Folios 136 a 138 del cuaderno de anexos estipulaciones.
[13] Folios 149 a 151 del cuaderno de anexos estipulaciones.

cadáver realizados por el laboratorio de criminalística Omega Tres de Tránsito[14], elementos materiales probatorios respecto de los cuales, más allá de llevar a la conclusión lógica que la muerte de los dos ciudadanos se produjo de manera violenta por causa del accidente de tránsito.

Sirvieron para aclarar aspectos fundamentales del marco fáctico que nunca se mencionó en los hechos jurídicamente relevantes, como es, que la señora Ortiz Baquero fue víctima de ese trágico accidente, por ser pasajera del microbús de placas SGS-404 *-último velhículo en ser colisionado-*, mientras que en el caso de Carlos Alberto Uribe Garzón, era un peatón que la parecer fue impactado por el rodante antes mencionado.

Por manera que de estos medios de conocimiento incorporados al juicio oral por medio de las estipulaciones probatorias, se evidencia, sin necesidad de recurrir a mayores elucubraciones, que la muerte Alberto Uribe Garzón y Rosa Elisa Ortiz Baquero se produjo por causas no naturales, atribuidles de manera directa al accidente de tránsito propiciado por el bus adscrito al SITP y que era conducido por el acusado, motivo por el cual en principio podría pensarse que resultó acertada la calificación jurídica dada por la Fiscalía a la conducta objeto de investigación que, sin duda alguna, se ajusta al delito consagrado en el artículo 109 del Código Penal desde el punto de vista objetivo.

Hasta aquí, los elementos de la conducta que finalizado el debate probatorio no ofrecen mayor discusión, como sí ocurre con el elemento subjetivo del tipo enrostrado y la responsabilidad penal del acusado, que es en definitiva el aspecto sobre el cual giró la controversia.

---

[14] Folios 142 a 148 del cuaderno de anexos estipulaciones.

En cuanto al elemento subjetivo, con el objeto de demostrar la infracción al deber objetivo de cuidado desde sus modalidades de imprudencia, impericia o negligencia, lo primero que se advierte es que la Fiscalía General de la Nación desistió de la totalidad de sus testigos presenciales para demostrar el comportamiento del acusado durante el ejercicio de conducción momentos previos a la producción del accidente, dado que su práctica probatoria se limitó de manera exclusiva a la construcción de una prueba de naturaleza pericial, junto a las declaraciones de los uniformados que hicieron presencia en el lugar de los hechos y finalmente, presentó al propietario del centro de reconocimiento automotriz donde se realizó, por última vez, la certificación técnico mecánica del vehículo que propició el siniestro.

En efecto, para la construcción de la prueba pericial compareció José Alexander Campos García, quien realizó experticia técnica del vehículo tipo bus, de placas VEP-563, el 13 de julio de 2013, con el propósito de revisar los órganos y sistemas de control de seguridad del vehículo, inspección al sistema de frenos y la descripción de los daños ocasionados por el accidente.

En lo relativo a la descripción de daños el experto manifestó:

> *"En atención a la solicitud de experticia técnica realizada por el señor Blanco Medina, se inicia la inspección visual al rodante a las 07:45 horas de la mañana, en presencia de un representante del Ministerio Público y otras personas intervinientes (...), se observa daños en la región frontal a una altura de 0.44 y 2.45 metros desde el suelo donde se compromete toda la región frontal, desalojando el parachoques y el conjunto en mención (estructura en fibra de vidrio), así mismo se observan las traviesas tubulares y parales verticales de este conjunto abolladas y desplazadas hacía atrás rompiendo y desplazando de igual manera el panel interior y el millare (tablero de instrumentos y zona de habitáculos del conductor), panorámico delantero destruido, sus parales presentan rupturas y desplazamiento hacia atrás, techo en parte anterior derecha con rupturas y roces irregulares con adherencias de color amarillo, así mismo rupturas en la parte interna de dicho techo en zona del habitáculo del conductor; se observa el volante de dirección y su columna desplazados hacia atrás contra la silla (asiento), la*

palanca de la caja de velocidades también se encuentra obstruida por el desplazamiento del Millare, en su lateral derecho parte anterior se observa el faldón con desplazamiento hacia atrás afectando la puerta delantera de servicio (desplazadas), así mismo su estribo la rueda delantera derecha se encuentra sin presión de aire interna, su rin presenta signos de abrasión y adherencias de polvo terroso en un segmento de su cara y borde externo, se aprecia la cañería del sistema de frenos desalojada por la ruptura del racor que va a la recamara a esta rueda en mención.

Se observa de igual forma desalojada la cañería del sistema de frenos de la rueda delantera izquierda por ruptura en el racor que va a su recamara en el faldón lateral izquierdo parte anterior y media, se observan rupturas en la lámina y desplazamiento hacia atrás con pliegue en la parte posterior a la rueda delantera, sobre el mismo rayones longitudinales con adherencia de material color amarillo, en la parte posterior del faldón en mención se observan rayones tenues longitudinales y abolladuras con fracturas en la pintura el parachoques trasero se encuentra roto en parte izquierda (fibra de vidrio), se observan en la rueda externa izquierda del eje trasero, demostraciones de roce con adherencia de material color rojizo en su cara visible, así mismo en zonas bajas del rodante se observa doblado y desplazado el tubo de escape de gases el cual se ubica cerca de las ruedas traseras izquierdas sobre el mismo roce con adherencias de material color rojizo, en el puente diferencial trasero en su cara anterior se observan roces y fragmentos de pintura color rojo, en el depósito de combustible en su parte anterior se observa abollado (ubicado en el lateral izquierdo del rodante zona baja), siguiendo con las zonas bajas se aprecia en su parte anterior desalojando del soporte izquierdo, la barra estabilizadora y sobre esta demostraciones de roce en el interior del habitáculo de pasajeros se observan salpicaduras de material color rojo con apariencia de sangre sobre el piso y las sillas, se observa desalojado un pasamanos, en la parte anterior en la zona de la registradora (entrada de pasajeros)".

En lo relativo a la descripción de daños, inspección al sistema de frenos el experto indicó:

"Se trata de un sistema neumático el cual consta de una válvula de pisada (freno de pedal), una válvula de estacionamiento de halar y empujar (botón), un compresor, dos depósitos de aire (tanques), válvulas limitadoras y de presión, mangueras y recamaras para las ruedas delanteras y traseras se procede a inspeccionar visualmente este sistema haciendo un recorrido encontrando las cañerías (mangueras) de las ruedas delanteras desalojadas de las recamaras por ruptura en los racores que se unen a dichas recamaras, siguiendo con el recorrido visual se observan las cañerías y recamaras traseras en buen estado con el sistema de seguridad (freno de resorte) accionado, se inspecciona que este sistema de freno de resorte se encuentra bloqueando las ruedas traseras por medio de la ayuda de una grúa de alto cilindraje con la cual se hala el rodante por medio de cadenas fijadas a su puente delantero y se logra determinar que efectivamente el freno de resorte

(emergencia) se encuentra bloqueando las ruedas traseras impidiendo el movimiento del vehículo, se procede a recoger veste sistema de freno por medio de tornillos usados en cada recamara (dos recamaras traseras) de forma manual y luego se hala el rodante de nuevo con ayuda de la grúa antes mencionada, se observa que se libera el sistema de freno y las ruedas giran libremente, siendo este el método usado por el transportador hasta el patio del almacén de evidencias, luego se retiran de nuevo los tornillos regresando el freno de resorte a su posición inicial, se procede a suspender las cañerías de las recamaras delanteras por medio de alambres haciendo torniquetes y estrangulando las cañerías en mención, se inyecta aire al sistema por medio de manguera que con ayuda de la grúa para dicho proceso, se llenan los depósitos y se inspeccionan las cañerías y las recamaras y no se observan fugas (manómetro marca 600 kpa (kilopascales)).

Se inspecciona la válvula de pisada buscando una posible despinada de los mecanismos de a varilla actuadora y no se observa ninguna anomalía, tampoco rupturas o fugas de aire, se retira un fragmento de material de fibra de vidrio en el conjunto frontal y se observan las cañerías del sistema de freno de emergencia (dos mangueras) encontrando como novedad que estas que estas presentan signos de estrangulación (doblez) ubicado a 0,62 metros de altura desde el suelo, ello impide el paso o la circulación de aire y el proceso de quitar el aire para que se active el sistema de emergencia (frenos de resorte), así mismo se observa la traviesa inferior del marco frontal en su parte izquierda, desplazada hacia otras y con ello estrangulado de igual forma las cañerías (4) del sistema de freno de servicio o de la válvula de pisada), se procede a desmontar las ruedas del eje trasero derecho observando en buenas condiciones la campana y su parte interna de fricción y así mismo los mecanismos del plato de anclaje como las bandas o zapatas y la leva, lo mismo que sus resorte recuperadores y se observa que la grasa en el eje es reciente (tono azulado), al observar todo el sistema de freno es evidente que este presentaba mantenimiento preventivo".

Durante la construcción de la prueba pericial el perito fue enfático en señalar que el vehículo presentaba mantenimiento preventivo resiente en su sistema de frenos y que los daños evidenciados -*cañerías estranguladas y ruptura de los racores*- era recientes y como consecuencia del accidente.

Sin embargo, al dar respuesta a los cuestionamientos de la defensa técnica, señaló que el sistema de frenos se encontraban "*malos*" por el hecho, *porque las cañerías por donde viajaba el aire del sistema de frenos de servicio y de emergencia se encontraban estranguladas, lo que quiere decir que el aire no viajaba para estas recamaras y por eso el vehículo no fue eficiente en su*

frenada; en consecuencia, nótese cómo esa explicación no es suficiente para establecer que para el momento del accidente el sistema de seguridad se encontraba operando de manera óptima y por ello, la responsabilidad del accidente eventualmente tendría que derivar de la negligencia, imprudencia, inobservancia de reglamentos o impericia a cargo del conductor.

Aunado a ello, destacó que aun en el evento que el sistema de frenado de emergencia se hubiese activado de manera óptima y de esta forma las llantas traseras del rodante se hubiesen bloqueado, tal circunstancia no es óbice para que el vehículo continuara su recorrido, dado que ello depende de otras variantes, como es, la velocidad, las condiciones de la vía, aspecto que se ven influenciados en mayor grado, si se trata de una pendiente.

En suma de la prueba pericial construida en sede de juicio oral, se puede concluir que el sistema de frenos del bus del SITP que ocasionó el accidente se encontraba averiado, sin embargo, subsiste la incertidumbre concreta si tal falla fue producto del accidente o por el contrario, es la causa directa del mismo; así las cosas, no se entiende el motivo por el cual la Fiscalía con soporte en la simple afirmación del experto relativa a que la avería era una consecuencia del hecho materia de investigación, renunció a probar con los testigos presenciales cómo había sido el desempeño del conductor instantes antes y durante la emergencia.

Máxime, sí los demás testigos de cargo que presentó en el juicio oral, habían realizado labores técnicas o de recolección de evidencias, pero no tenían conocimiento directo de la manera como se había desarrollado el acontecer fáctico, y ello es así, porque en primer lugar presentó al Intendente Leonardo Castro Martín quien para el día del accidente *-10 de julio de 2013-*, se

desempeñó como coordinador del Laboratorio de Criminalística Omega 3, en donde la labor investigativa que le fue encargada, era realizar el procedimiento de observación, análisis y valoración del lugar de los hechos.

En este punto es importante resaltar, que el uniformado luego de exponer las actividades realizadas por el laboratorio de criminalística, señaló como hipótesis del accidente de tránsito, la siguiente:

> *"Teniendo en cuenta los elementos materiales de prueba y evidencia física hallados en el lugar de los hechos y labores investigativas muy posiblemente el accidente de tránsito se presenta momentos en que el vehículo bus transitaba sobre la calle 91 Sur y* ***antes de llegar a la intersección con la avenida vía al llano probablemente pierde la eficiencia en el sistema de frenos y debido a la pendiente pronunciada de dicha vía comienza a acelerarse por efecto de la gravedad y así a ganar velocidad,*** *y en ese instante colisiona (…)" Negrilla y subraya propias del despacho.*

De ese fragmento de la hipótesis, se advierte con asombro que los hechos jurídicamente relevantes propuestos por el ente acusador, resultaron ser una copia literal del informe ejecutivo presentado por el laboratorio de criminalística Omega 3, lo cual por decirlo menos no es adecuado, dado que el marco fáctico, no puede ser el contenido de una entrevista o una noticia criminal, sino por el contrario es el contexto que derivó de las labores investigativas adelantadas por el ente acusador con el fin de construir el rumbo en la fase de juzgamiento[15].

En ese entendimiento, una vez más resulta necesario reiterar los cuestionamientos realizados al marco fáctico propuesto por la Fiscalía, pero en este punto más allá de la ambigüedad o falta de claridad del mismo, lo que se advierte es una especie de contradicción que sólo surge como consecuencia de estructurar

---

[15] Véase la Sentencia 16913-2016, Radicado 48200 de veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia del Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

los hechos jurídicamente relevantes a manera de transliteración de uno de sus elementos materiales probatorios –informe ejecutivo- sin confrontarlo con los demás, como sería el caso del informe base de opinión.

Lo anterior, toda vez que no se entendía -*hasta este momento*-, el por qué, pese a que expuso en los hechos jurídicamente relevantes que probablemente el sistema de frenos perdió eficiencia lo que le hizo ganar velocidad al bus una vez emprendió el descenso en la pendiente, aun así persistió en su pretensión punitiva en contra del acusado, dado que tal circunstancia permitiría inferir fundadamente, que las modalidades de la impericia y la imprudencia quedaban sin soporte fáctico, dado que el accidente sería la resultante de un hecho que escapó al actuar de **MURILLO CAMELO**, luego la infracción al deber objetivo de cuidado, eventualmente podría girar de manera exclusiva en torno a la negligencia en el mantenimiento del rodante.

Sobre esta última modalidad de infracción al deber objetivo de cuidado, desde ahora debe decirse no fue objeto de demostración, en primer lugar dado que el perito destacó que al realizar dictamen evidenció que el vehículo había recibido mantenimiento preventivo reciente, aspecto que a su vez resulta conteste con lo informado por el testigo Edgar Felipe Álvarez González –*Director Administrativo del CDA Centromotor establecimiento donde se realizó la inspección técnico mecánica del Rodante el 1 de febrero de 2013*-, quien no dudó en afirmar que el bus fue aprobado para su operación. Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista otro aspecto trascendente, como es que la Fiscalía General de la Nación nunca presentó al acusado como el encargado o responsable por el mantenimiento de rodante.

Así, el caso quedó en el campo de la contingencia, pues la

situación particular hace surgir múltiples hipótesis respecto a la responsabilidad o no del acusado en la producción del hecho, toda vez, que no se determinó de manera inequívoca que la falla en el sistema de frenado fuera anterior al accidente para poder afirmar con absoluta contundencia que esta es la causa del mismo, pero tampoco se demostró que el acusado por operar de manera imprudente el bus ocasionó la avería en los frenos lo cual le hizo perder el control, ni mucho menos que **MURILLO CAMELO** por su falta de pericia en la actividad peligrosa de la conducción, en el momento que inició el descenso por la pendiente dejó que se desbocará el rodante y de esta manera propició el choque múltiple.

Finalmente, como último testigo de cargo se presentó al uniformado de la Policía Nacional Juan Alejandro Hilarión Ruiz, quien dentro de las actividades investigativas encargadas, realizó el dibujo topográfico del accidente y de esta manera, manifestó que por cuenta del informe realizado, pudo estructurar como hipótesis del hecho la falla de los frenos, dado que encontró un "*desalojo*" de las mangueras del vehículo, sin embargo, debe precisarse que el policía aclaró que no era factible tener la certeza si esa clase de daños se presentaron antes o después del accidente.

La anterior en síntesis fue la totalidad de la prueba practicada en el juicio y como se advierte de lo señalado en líneas anteriores, no hay una sola prueba que permita describir la forma como se desarrolló el evento, simplemente hay prueba pericial que por su naturaleza se le conoce como prueba conducente, es decir, que el perito no es un testigo presencial del hecho, sino que es una persona especialista en una materia específica, a quien se le entrega determinada evidencia para que la valore y emita un concepto técnico y por tal circunstancia, no pueden dar fe de la

forma como se desenvolvió el accidente de tránsito.

Aquí lo que se encuentra es que la situación quedó bajo el campo de la duda, pues no es posible afirmar que el ciudadano obró con toda la pericia del caso, que no iba en exceso de velocidad, que en la operación del automotor respeto las normas de tránsito, en la medida que no existe un soporte probatorio que así lo determine, pero, tampoco la tesis de la Fiscalía puede entenderse acreditada porque un testigo vino a mencionar que el sistema de frenos estaba destruido por razones del hecho, lo cual fue ilustrado can las imágenes que sirvieron de soporte a la base de opinión, dado que tal afirmación no la pudo sostener de manera absoluta.

Así, no se encuentran los elementos materiales probatorios suficientes para endilgarle la responsabilidad al acusado por el accidente, dado que más allá del resultado que se presentó, no es posible establecer si se trató de una falla mecánica o humana y de esta forma edificar un argumento de condena, que permita afirmar con absoluta contundencia y claridad en que el ciudadano falló al operar el vehículo no por presunción o por un razonamiento derivado de la experticia técnica, sino porque efectivamente hay prueba solida indicativa de que inobservó una norma de tránsito, excedió la velocidad, realizó un giro no permitido, lo cual al circular por la pendiente existía bastante riesgo de que perdiera el control del vehículo y eso efectivamente desencadenó el accidente.

Basten las anteriores argumentaciones para concluir que es incuestionable que no se dan los presupuestos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para emitir sentencia condenatoria en contra de **ANYER FERNANDO MURILLO CAMELO,** como autor del delito de homicidio culposo, conforme lo previsto en el artículo 109 del Código de Penal, pues, se reitera, que la

Fiscalía no aportó la prueba necesaria para acreditar la responsabilidad del acusado en la materialidad de la conducta enrostrada, dado que una vez culminado el debate probatorio quedaron muchos vacíos, por lo que frente a tan insalvables dudas, se impone aplicar el apotegma del in dubio pro reo, previsto en artículo 7° del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, una vez en firme la presente sentencia, se ordenará que por el Centro de Servicios Judiciales se informe a las autoridades encargadas de llevar registros sobre actividades criminales, para que sean canceladas las anotaciones que se hayan generado por razón de este proceso en contra del ciudadano **ANYER FERNANDO MURILLO CAMELO.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSOLVER a **ANYER FERNANDO MURILLO CAMELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.777.576 expedida en Bogotá, del cargo a él imputado por la Fiscalía General de la Nación, referido al delito de HOMICIDIO CULPOSO, por las razones expuesta en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. UNA VEZ EN FIRME EL FALLO, cancelar las anotaciones que se hubieran originado en contra del señor **ANYER FERNANDO MURILLO CAMELO**, con ocasión de esta actuación. Ocurrido lo anterior, procédase al archivo del diligenciamiento.

275

Esta sentencia se notifica en Estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

FISCALÍA: INTERPONE RECURSO APELACIÓN: SI ___ NO __X__
MIN. PÚBLICO: INTERPONE RECURSO APELACIÓN: SI _X__ NO ____
DEFENSA: INTERPONE RECURSO APELACIÓN: SI ___ NO _X___
ACUSADO: INTERPONE RECURSO APELACIÓN: SI ___ NO _X___

EL JUEZ,

JAIRO ALFONSO BUSTOS VÁSQUEZ